

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de octubre de 2011.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Germán Arce Zapata.
(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4053 DE 2011

(31 de octubre)

por el cual se declara vacante un cargo por fallecimiento de su titular y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 13 de la Constitución Política, 7° del Decreto 2156 de 1970, 22 del Decreto 1950 de 1973 y 13 numeral 12 del Decreto 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Ojeda Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12952106 de Pasto, fue nombrado como Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código 2015 Grado 27 del Círculo de San Juan de Pasto, Nariño, mediante Decreto 2071 de 21 de agosto de 1997.

Que según Decreto 2429 del 7 de julio de 2011, el señor Carlos Ojeda Jurado, fue incorporado a la planta de personal de la entidad, en el cargo de Registrador Principal Código 0191 Grado 19, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, Nariño.

Que el día 8 de agosto de 2011, falleció el señor Carlos Ojeda Jurado, quien se desempeñaba como Registrador Principal Código 0191 Grado 19 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, Nariño, según registro civil de defunción del 9 de agosto de 2011, expedido por la Notaría Segunda de Pasto, Nariño.

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 2163 de 2011, corresponde al Presidente de la República la designación de los Registradores Principales de Instrumentos Públicos.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, para efectos de la provisión de un empleo se considera que está vacante definitivamente, por muerte del empleado.

Que el artículo 60 del Decreto 1250 de 1970, establece que para ser Registrador de Instrumentos Públicos en las capitales de los departamentos se exigen las mismas calidades que para ser Notario en los círculos de primera categoría.

Que el Superintendente de Notariado y Registro, mediante escrito del 14 de septiembre de 2011, certificó que el señor Jairo Antonio Salas Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 12962108, reúne los requisitos exigidos por el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Registrador Principal, de Instrumentos Públicos, Código 0191 Grado 19.

Que la Coordinadora del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia de vinculación laboral del 29 de septiembre de 2011, hizo constar que el doctor Jairo Antonio Salas Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 12962108 de Pasto, desempeña el cargo de Profesional Especializado (e), Código 2028, Grado 14.

Que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de registro de instrumentos públicos, se hace necesario declarar la vacancia del empleo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño y realizar el respectivo encargo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Vacancia del cargo.* Declarar vacante el cargo de Registrador Principal Código 0191 Grado 19 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, Nariño, por fallecimiento de su titular, doctor Carlos Ojeda Jurado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar al señor Jairo Antonio Salas Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 12962108, quien se desempeña en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14 de la Oficina de Registro de Pasto, como Registrador Principal Código 0191 Grado 19 de Instrumentos Públicos del Círculo de Pasto, Nariño, de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta por el término de tres (3) meses, separándose de sus funciones.

Artículo 3°. *Acreditación para tomar posesión del cargo.* El funcionario encargado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4050 DE 2011

(31 de octubre)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que tratan los artículos 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, el cual emitió concepto técnico favorable.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el certificado de viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese el siguiente empleo de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, así:

Número de empleos	Denominación del empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
1 (Uno)	Director del Sector Defensa	1-3	16

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, los siguientes empleos:

Número de empleos	Denominación del empleo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
1 (Uno)	Director del Sector Defensa	1-3	18
1 (Uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	20
2 (Dos)	Asesor del Sector Defensa	2-2	18
6 (Seis)	Asesor del Sector Defensa	2-2	12
3 (Tres)	Asesor del Sector Defensa	2-2	08
2 (Dos)	Profesional de Defensa	3-1	17
7 (Siete)	Profesional de Defensa	3-1	12
18 (Dieciocho)	Profesional de Defensa	3-1	10
19 (Diecinueve)	Profesional de Defensa	3-1	08
PLANTA GLOBAL			
15 (Quince)	Profesional de Defensa	3-1	08
16 (Dieciséis)	Técnico de Servicios	5-1	25
10 (Diez)	Técnico de Servicios	5-1	23
31 (Treinta y uno)	Técnico de Servicios	5-1	20

Artículo 3°. Los empleos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima serán provistos de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 091 de 2007, el Decreto 1666 de 2007 y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. El Ministro de Defensa Nacional o quien este delegue, mediante resolución, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los proyectos y las necesidades del servicio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 5058 del 30 de diciembre de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4079 DE 2011

(31 de octubre)

por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria de las madres comunitarias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 165 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 1450 de 2011, establece que a las Madres Comunitarias se les reconocerá un incremento adicional a la bonificación, que les permita afiliarse en forma voluntaria como trabajadoras independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Que es necesario reglamentar la afiliación voluntaria de las madres comunitarias como un grupo especial de trabajadores independientes, ampliando progresivamente la cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la afiliación en forma voluntaria de las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como trabajadoras independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplica a las madres comunitarias que se encuentren vinculadas a una de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a estas Organizaciones y a las Administradoras de Riesgos Profesionales donde se afilien de manera voluntaria.

Artículo 3°. *Afiliación.* La afiliación de forma voluntaria de las madres comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Sistema General de Riesgos Profesionales, como trabajadoras independientes, se hará a través de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-ley 1295 de 1994, mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente en el cual se deberán precisar las actividades que ejecutará la madre comunitaria, el lugar en el cual se desarrollarán sus actividades, la clase de riesgo que corresponde a las labores realizadas, así como, el horario en el cual deberán ejecutarse.

La información anterior, es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar.

La madre comunitaria deberá manifestar por escrito ante la Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, a la cual se encuentre inscrita, la intención de afiliarse voluntariamente al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), una vez la madre comunitaria manifieste su intención de afiliarse al Sistema, deberán afiliarla a la Administradora de Riesgos Profesionales que escoja la Organización, dentro de los dos (2) días siguientes a dicha manifestación. La cobertura del Sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

Para los efectos de la aplicación del presente decreto, la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Profesionales de las madres comunitarias a través de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), no constituye vínculo laboral.

Parágrafo 1°. La Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que no cumpla con el deber de afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales de la madre comunitaria, habiendo ésta manifestado su voluntad de afiliación en los términos del presente artículo, será responsable de las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin perjuicio de las sanciones legales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. La madre comunitaria que desee afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales deberá estar previamente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, en el siguiente orden: Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, la existencia del contrato entre la Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se acreditará mediante certificación del ICBF, documento que debe anexarse al formulario de afiliación. De la misma manera, la Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios certificará la condición de la Madre Comunitaria, documento que igualmente se anexará a dicho formulario.

Artículo 4°. *Cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cotizará al Sistema General de Riesgos Profesionales conforme al Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normativa vigente, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. La base de cotización para la liquidación del aporte con destino al Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las madres comunitarias, así como de las prestaciones económicas, se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv).

Parágrafo 2°. El incremento en la bonificación de que trata el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 1450 de 2011, se reconocerá únicamente a las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en forma voluntaria como trabajadoras independientes, se afilien al Sistema General de Riesgos Profesionales conforme a las disposiciones del presente decreto, el cual corresponderá al valor de la cotización sobre un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) entregará los recursos correspondientes a las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios.

Artículo 5°. *Descuento y pago de la cotización.* Cuando la madre comunitaria manifieste su intención de afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, la Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a la cual se encuentre inscrita, deberá descontar de la bonificación incrementada, el monto de la cotización mensual a dicho Sistema, el cual deberá girar a la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP), seleccionada por dicha organización, dentro de la oportunidad prevista en las disposiciones vigentes para el pago de los aportes a la Seguridad Social Integral.

Parágrafo. La Organización Administradora del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que habiendo recibido el incremento para la cotización en riesgos profesionales no efectúe el descuento y traslado oportuno a la Administradora de Riesgos Profesionales de la cotización de la madre comunitaria, será responsable del pago de las cotizaciones adeudadas y se hará acreedora a la sanción moratoria de que trata el artículo 92 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Artículo 6°. *Prestaciones económicas y asistenciales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* Las madres comunitarias afiliadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7°. *Obligaciones de las madres comunitarias.* Las madres comunitarias deben cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Profesionales, en especial, con las siguientes:

- Procurar el cuidado integral de su salud;
- Participar en las actividades de prevención y promoción, organizadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales;
- Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de salud ocupacional.

Artículo 8°. *Obligaciones de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).* Para efectos del presente decreto, las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), tendrán las siguientes obligaciones:

- Acatar, adoptar y poner en práctica las recomendaciones en materia de prevención del riesgo dadas por la Administradora de Riesgos Profesionales;
- Adelantar los trámites administrativos de afiliación, pago de cotizaciones y reporte de novedades de las madres comunitarias y colaborar con ellas para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que tengan derecho;
- Reportar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. En todo caso, la prevención del riesgo profesional, es responsabilidad de la madre comunitaria afiliada.

Artículo 9°. *Protección y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben implementar y desarrollar a favor de las madres comunitarias, todas las actividades establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. *Disposiciones complementarias.* En los aspectos no regulados en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. *Incremento adicional a la bonificación.* El incremento adicional a la bonificación que se reconocerá a las Madres Comunitarias, de que trata el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 1450 de 2011, que permita a estas la afiliación voluntaria como trabajadoras independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales, se efectuará con cargo a los recursos del Presupuesto de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y surte efectos a partir del primero (1°) de noviembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

DECRETO NÚMERO 4055 DE 2011

(31 de octubre)

por el cual se establecen los costos de supervisión y control de cada clase de entidades sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos del cálculo y fijación de la tarifa de la tasa anual que cancelarán, en el año 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Decreto 1405 de 1999, modificado por el Decreto 1280 de 2008, el Gobierno Nacional reglamentó el sistema y método para la fijación de la tasa que, anualmente, cancelarán las entidades cuya inspección, vigilancia y control corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.